

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 344.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha acordado que para la enagenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los que el Estado posee en el término municipal de Cehégín, durante el año forestal de 1887 y 1888; se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 1.º de Octubre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público

Murcia 30 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 345.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha acordado que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes que el estado posee en el término municipal de Cehégín durante el año forestal de 1887-88; se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 30 de Septiembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95

y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 30 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Quinta sección.

CARTILLAS EVALUATORIAS (1)

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

PARTE DOCTRINAL

(Continuación.)

GANADERIA

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, toca ahora hablar de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR

El ganado lanar es España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es de un apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transmeridiano, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastantes diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas y el conjunto de estos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabanero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pasto-

res y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante; y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimientos del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de la carnes que se aprovechan por muertes ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRIO

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el con-

sumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó mas cabras, en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos mas próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija; y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesita siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no dá una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío á granjería.

VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas

(1) Véase el Boletín de ayer núm. 54.

tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un otro, como así se llama al que llega á dos y de éste á un urtero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballo, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potrero.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballo, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etcétera, en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuida losamente hecha en las car-

tilas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comúnmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación, se entienden arboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34. se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y

como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyan el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el percutor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Modelo núm. 1.

Provincia de _____

Mercado de _____

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relación al mercado que se indica.

	Hectólitro de									
	TRIGO Pesetas.	CEBADA Pesetas.	CENTENO Pesetas.	ALGARROBAS Pesetas.	OARBANZOS Pesetas.	MAIZ Pesetas.	VINO Pesetas.	ACEITE Pesetas.	ETC. Pesetas.	ETC. Pesetas.
Año de 1877-78..										
Id. 78-79..										
Id. 79-80..										
Id. 80-81..										
Id. 81-82..										
Id. 82-83..										
Id. 83-84..										
Id. 84-85..										
Id. 85-86..										
Id. 86-87..										
TOTAL..										
Deducción del año de más alto precio.										
Id. id. más bajo precio..										
TOTAL á deducir..										
Resto ó líquido de los ocho años										
Octava parte á precio medio..										

Modelo núm. 2.

Provincia de _____

Distrito municipal de _____

CUENTA de productos y gastos de cada hectárea de tierra, según sus cultivos y calidades, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

Cultivo de huerta.—Regadío.	1.ª CLASE		2.ª CLASE		3.ª CLASE		especie en el año común, ó sea la cantidad en peso que término medio se obtiene durante un decenio. En los segundos espacios se indicará el nombre ó clase del producto obtenido, y en los últimos el precio de éstos en pesetas referido á los 100 kilogramos. (2) Llénese el primer hueco con el número total de jornales y el segundo con el precio medio de estos. (3) En el primer espacio ha de figurar el número de kilogramos de abono, sea cualquiera su clase, y en el segundo el precio medio de cada 100 kilogramos. (4) En esta partida sólo puede consignarse el número de jornales empleados en repartir el abono y el precio de aquellos, prescindiendo de las labores para enterrarlos, que están comprendidas bajo la denominación de labores preparatorias. (5) El único dato que debe figurar en esta partida en la columna correspondient es el valor total y medio de todas las semillas ó plantas empleadas durante el año en el cultivo. (6) Con la denominación de labores sucesivas se comprenden todos los trabajos ejecutados desde la plantación ó siembra hasta la recolección, como escardas, aclarados, aporcado, cavas, bina, etc., exceptuándose los gastos á que se refieren las notas (7, 8 y 9). (7) Siendo variable la extensión que puede confiarse á la custodia de un guarda, habrá de calcularse el valor de este servicio por lo que proporcionalmente corresponde á una hectárea. (8) El valor del agua debe expresarse por lo se pague en concepto de canon cuando sea riego de pié, ya sea permanente ó eventual, ó por lo que cueste el sostenimiento y conservación del artefacto que en otro caso se emplee. (9) Sólo puede figurar en esta partida el número y precio de los jornales de regador. (10) Por gastos no especificados en las anteriores partidas.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
Productos.							
(1) Por... kilogramos de... á... ptas.							
Por... kilogramos de... á... ptas.							
Por... kilogramos de... á... ptas.							
Por... kilogramos de... á... ptas.							
TOTAL productos..							
Gastos.							
(2) Por... jornales de cava para la preparación del terreno, á... pesetas uno.							
(3) Por... kilogramos de abono, á... pesetas los 100 kilos.							
(4) Por... jornales para esparcirlo, á... pesetas.							
(5) Valor de las plantas y semillas empleadas en la plantación y siembra..							
(6) Por... jornales para las labores sucesivas, á pesetas... uno.							
(7) Importe total de los gastos de guardería y venta.							
(8) Valor del agua empleada en el riego..							
(9) Por jornales de regador..							
(10) Por... ..							
Por... ..							
TOTAL gastos..							
Resumen.							
Importan los productos..							
Importan los gastos..							
Líquido imponible..							

NOTAS ACLARATORIAS

HUERTA

(1) En el primer espacio consígnese en kilogramos el producto íntegro en

(12) Por... jornales de yunta y gañán, á... pesetas..
(13) Por interés del capital que la yunta representa..
(14) Por... kilogramos de abono, á... pesetas los 100 kilogramos.

Cultivo de árboles frutales—Regadío.	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
(15) Por... jornales para esparcirlo, á... pesetas..			
(16) Por... jornales empleados en la cava, á... pesetas.			
(17) Por... jornales para la limpia y poda de los árboles, á... pesetas.			
(18) Por jornales empleados en la recolección, á... pesetas.			
(19) Valor del agua para el riego..			
(20) Por... jornales de regador, á... pesetas.			
(21) Por desperfecto de los aperos de labranza.			
(22) { Por... { Por...			
TOTAL gastos..			
Resumen.			
Importan los productos.			
Importan los gastos.			
Líquido imponible..			

NOTAS ACLARATORIAS

ÁRBOLES FRUTALES

- (11) En estas partidas se incluirán, no sólo el producto íntegro en fruta que á cada especie de árbol corresponda, sino también otros aprovechamientos de que pueden ser objeto en determinados casos, como el de la flor, hoja y leña.
- (12) Véase la nota (2).
- (13) El único dato que corresponde á esta partida es la determinación de los réditos del capital invertido en la adquisición del ganado de que se compone la yunta.
- (14) Véase la nota (3).
- (15) Véase la nota (4).
- (16) Véase la nota (6).
- (17) Véase la nota (6).
- (18) Véase la nota (6).
- (19) Véase la nota (8).
- (20) Véase la nota (9).
- (21) Consígnese en esta partida y en la columna correspondiente la cantidad total á que ascienden los gastos que anualmente hay necesidad de hacer para conservar en uso todos los aperos de labranza.
- (22) Véase la nota (10).

Cultivo cereal.—Regadío.	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Productos.			
(23) Por... hectólitros de... producto medio en el año común, á... pesetas el hectólitro..			
(24) Por... kilogramos de paja, á... pesetas los 100 kilogramos..			
(25) Importe de la rastrojera			
TOTAL productos.			
Gastos.			
(26) Por... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á... pesetas uno..			
(27) Por interés del capital que la yunta representa			
(28) Por... kilos de abono, á... pesetas los 100 kilos			
(29) Por... jornales para esparcir el abono, á... pesetas.			
(30) Por... hectólitros de... empleados en la siembra, á... pesetas el hectólitro..			
(31) Por... jornales de sembrador, á... pesetas			
(32) Por... jornales de escardar, á... pesetas			
(33) Valor del agua para el riego.			
(34) Por... jornales de regador, á... pesetas			
(35) Por... jornales de siega, á... pesetas.			
(36) Trilla y limpia, á... pesetas el hectólitro.			
(37) Por desperfectos de aperos de labranza.			

Cultivo cereal.—Regadío.	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
(38) { Por... { Por...			
TOTAL gastos..			
Resumen.			
Importan los productos.			
Importan los gastos.			
Líquido imponible..			

NOTAS ACLARATORIAS

CULTIVO CEREAL

- (23) Consígnese en el primer espacio la cantidad íntegra de grano que se obtenga en el año común, indicando en el segundo espacio el nombre del cereal obtenido, y en el tercero el precio medio de éste, expresado en pesetas y referido al hectólitro.
- (24) Debe especificarse el peso de la paja obtenida y el precio medio que se haya fijado á los 100 kilogramos.
- (25) Asígnese á esta partida la parte proporcional que corresponda á la hectárea de terreno por el aprovechamiento indicado.
- (26) Véase la nota (2).
- (27) Véase la nota (13).
- (28) Véase la nota (3).
- (29) Véase la nota (4).
- (30) En el primer espacio de esta partida debe expresarse el precio medio del cereal ó cereales empleados en la siembra, y el precio que le correspondía ha de ser el mismo que aparece en la nota 23.
- (31) Véase la nota (6).
- (32) Véase la nota (6).
- (33) Véase la nota (5).
- (34) Véase la nota (9).
- (35) En esta partida deben incluirse, no solo los gastos á que se contrae, refiriéndolos á jornales, aunque esta operación se haga á destajo y se comprenda en el ajuste la alimentación.
- (36) Indíquese aquí el tanto alzado que corresponda á la trilla, incluyendo el precio de todos los gastos inherentes, como el acarreo á la era, etc.
- (37) Véase la nota (21).
- (38) Véase la nota (10).

(Se continuará).

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Esteban y San Antolín.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de San Antolín y Santa Catalina.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado

por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.